



NUE 285-A-2016 (HF)

Lüers contra Presidencia de la República Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con ocho minutos del trece de diciembre de dos mil dieciséis.

1. Descripción del caso:

Arnd Richard Lüers apeló de la resolución emitida por el Oficial de Información de la Presidencia de la República (PR) en la que solicitó la siguiente información: "1) ¿Cuál fue el costo del evento "Gobernando con la Gente" y "Festival del Buen Vivir" celebrado el 9 de julio de 2016 en la ciudad de Usulután? Requiriendo de manera detallada: a) preproducción (equipo de avanzada para seguridad, logística y planificación, escogitación de participantes de las comunidades, etc); b) montaje físico (carpas, toldos, sillas, sonido, estands de las instituciones); c) filmación del evento y su postproducción; d) movilización; e) horas extra pagados al personal para su trabajo durante el evento; e) seguridad; f) publicidad del evento en medios; 2) En caso de que otras instituciones del Órgano Ejecutivo, se pide que Casa Presidencial desglose sus gastos y los de sus dependencias directas (Secretarías), en el evento del 9 de julio del presente año en Usulután; 3) ¿Cuáles Ministerios, autónomas y otras instituciones del gobierno participaron en el referido evento de Usulután?"

El Oficial de Información resolvió que de acuerdo a la respuesta remitida por la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República: Respecto al punto uno, en el literal a) que no hubo un costo específico en seguridad, en tanto dicha tarea se encuentra institucionalmente asignada al Estado Mayor Presidencial. La Logística y planificación no genera un costo específico en tanto se emplean recursos propios de la Secretaría. La escogitación de participantes de las comunidades no genera un costo para la Secretaría. Sobre el literal b) las instituciones participantes aportan sillas, toldos, carpas que son las que integran sus stands. En concepto de sonido no se han generado gastos ya que para ello se emplean los recursos propios de la Secretaría y adicionalmente el de las instituciones participantes. El techo de la tarima principal para el

evento tuvo un costo de \$5,000.00. Sobre el literal c), no se han generado gastos adicionales ya que para ello se emplean los recursos propios de la Secretaría. Sobre el literal d) Que la secretaría no tiene gastos en concepto de movilización de participantes. Sobre el literal e), que el personal de la Secretaría en los programas consultados lo hace de manera voluntaria por lo que no se generan gastos. Sobre el literal f) La Secretaría no pautó publicidad para el evento por lo que no generó gastos. Respecto al número tres de la solicitud, resolvió entregado el listado de las instituciones participantes.

El Instituto admitió el recurso de apelación y designó a la Comisionada **María Herminia Funes de Segovia** para instruir el presente procedimiento y preparar el proyecto de resolución. La **PR** no remitió el informe justificativo en el presente caso.

Durante la audiencia oral la **PR** ratificó los argumentos planteados por el Oficial de Información, alegando además que el detalle que solicita es de compleja obtención ya que deben desglosarse gastos que están ya presupuestados por el Ejecutivo. El apelante agregó que para hacer contraloría ciudadana es necesario conocer los montos específicos de cada gasto que supuso el evento del que solicita la información.

2. Análisis del caso:

Para resolver la controversia se hará una breve referencia al Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y sus límites (I); Sobre la información solicitada y la obligatoriedad de entrega (II).

I. El acceso a la información pública es un derecho constitucional "implícito", es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan "interés público".

Este "derecho a saber" se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

Sin embargo, se trata también de un derecho con limitaciones que están debidamente determinadas por la LAIP, y una de ellas es la inexistencia de la información. La cual no es discrecional sino que se encuentra determinada por requisitos formales.

II. Según el portal electrónico Transparencia Fiscal de El Salvador, se entiende que presupuesto público es: "el instrumento de gestión que proyecta ingresos y gastos públicos, con el fin de poder brindar los bienes y servicios indispensables para la satisfacción de las necesidades de la población, de conformidad con el rol del Estado. El proceso presupuestario comprende las etapas de Formulación, Aprobación, Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Presupuesto"¹.

Es decir, que las instituciones públicas, definen montos que destinan a la realización de programas que les permitan ejecutar de manera satisfactoria sus funciones. En el presente caso, se entiende que el evento realizado en Usulután el 9 de julio de 2016 forma parte de un programa gubernamental que cuenta con un monto determinado. Sumado a ello, se ha solicitado el desglose detallado de los gastos logísticos. Al respecto, este Instituto considera que no es posible entregar información tan detallada como el gasto que representan las actividades que realizan los servidores públicos en actividades específicas, porque la remuneración que perciben por sus labores, es decir su salario, contempla dentro de sí la contraprestación de la realización de actos materiales para su empleador.

Un punto que debe resaltarse en el caso seguido por el apelante **Lüers**, es que indicó que existen empresas que trabajaron en el evento sobre el que solicitó información, y aunque tiene razón en decir que no todos en la **PR** podrán ser profesionales en temas de producción en medios de comunicación, es lógico que la **PR** cuenta con personal que lo es. En el mismo sentido, que la producción pudo haber sido realizada por otras instituciones. Por otra parte, si el apelante considera que hubo empresas contratadas, tenía la obligación de probarlo, no basta con hacer una afirmación sino que debe brindar los elementos que permitan al menos de un modo indiciario establecer que existió una relación jurídica entre la Presidencia y terceros.

¹http://www.transparenciafiscal.gob.sv/ptf/es/PresupuestosPublicos/. Consultado el ocho de diciembre de 2016

El Instituto encuentra su limitante en que no hay argumentos que proporcionen certeza a las afirmaciones del apelante. Aun cuando el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho pro-ciudadano, y que revierte la carga de probar a las entidades públicas, también es cierto que la **PR** cuenta con una Secretaría de Comunicaciones.

Sobre lo relacionado al Batallón Presidencial, es claro que sus funciones son las de brindar protección al Presidente de la República, la lógica indica que si el Mandatario se ha desplazado a un evento en un lugar distinto del cual realiza sus funciones, también el equipo que se encarga de su seguridad deba desplazarse con él para poder cumplir con las finalidades que le corresponden. Hemos dicho antes, que al ser esta la función que realizan consecuentemente no es necesario realizar un pago por haberse desplazado a un lugar distinto, sino que va incluido en sus funciones.

Ahora bien, la **PR** no tiene la obligación de entregar la información con el grado de detalle que requiere el apelante, sí es posible entregar el presupuesto destinado para el evento realizado. Por lo que por medio de la presente resolución se ordena a la **PR** entregar el monto global de acuerdo al Plan de ejecución de presupuesto.

Sobre la selección de participantes de las comunidades en el evento, tampoco se ha acreditado que exista logística para determinarlo, ni tampoco existen presunciones aplicables o mandamientos normativos que obliguen a la **PR** a generarla, por lo que no es viable la reconstrucción de la información.

Finalmente, sobre el punto 2 de la apelación del ciudadano **Lüers**, consistente en el desglose de gastos que tuvieron otras instituciones, se advierte que la **PR** ha entregado oportunamente el listado de otras dependencias gubernamentales que formaron parte del evento, por lo que es factible solicitar la información directamente a estas entidades públicas, por tratarse de información que deben generar y resguardar, tratándose de actividades relacionadas al cumplimiento de sus funciones.

3. Decisión del caso:

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3°, 58 letra d, 82, 83 letra "d", 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

- a) Revocar la resolución emitida por el Oficial de Información dela Presidencia de la República (PR), notificada el 2 de septiembre de 2016, en cuanto a denegar el acceso a la información relativa a: "1) ¿Cuál fue el costo del evento "Gobernando con la Gente" y "Festival del Buen Vivir" celebrado el 9 de julio de 2016 en la ciudad de Usulután? Requiriendo de manera detallada: a) preproducción (equipo de avanzada para seguridad, logística y planificación, escogitación de participantes de las comunidades, etc); b) montaje físico (carpas, toldos, sillas, sonido, estands de las instituciones); c) filmación del evento y su postproducción; d) movilización; e) horas extra pagados al personal para su trabajo durante el evento; e) seguridad; f) publicidad del evento en medios; 2) En caso de que otras instituciones del Órgano Ejecutivo, se pide que Casa Presidencial desglose sus gastos y los de sus dependencias directas (Secretarías), en el evento del 9 de julio del presente año en Usulután"
- b) Ordenar a la PR que, a través de su Oficial de Información, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, entregue al apelante Arnd Richard Lüers, la información sobre el monto o presupuesto global que se destina a la realización de los eventos "Gobernando con la Gente" y "Festival del Buen Vivir".
- c) Ordenar a la PR que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letra b) de esta parte resolutiva, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: fiscalización@iaip.gob.sv.
- d) Remitir el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

e) Publíquese esta resolución, oportunamente.
Notifíquese
ILEGIBLEJ.CAMPOSILEGIBLEILEGIBLE
VOTO DEL COMISIONADO JAIME MAURICIO CAMPOS PÉREZ:
No comparto la decisión de mis pares considerando que, en audiencia oral, Presidencia de la
República alegó que el detalle que solicita el apelante es de "compleja obtención", ya que
deben desglosarse gastos que están ya presupuestados por el Ejecutivo.
En ese sentido, estimo que -para este caso en particular- sí es posible entregar la información
de manera detallada, dentro de un plazo razonable, por lo que no se satisface la solicitud de
acceso con la entrega del monto o presupuesto global que se destina a la realización de los
eventos "Gobernando con la Gente" y "Festival del Buen Vivir", cuando se pidió para uno
en específico.
Así mi voto.
J.CAMPOS
""""""""""""""""""""""""""""""""""""""